

**CÁMARA DISCIPLINARIA  
BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

**RESOLUCIÓN No. 046 DE 2008**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

La Sala de Decisión Segunda Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33 del Decreto 1511 de 2006, el artículo 29 de la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., decide la investigación disciplinaria iniciada por el Comité de Vigilancia, teniendo en cuenta, los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

- 1) La sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **CORAGRO VALORES S.A.**, en su condición de comisionista comprador, realizó en el escenario de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. las operaciones Forward MCP, que se señalan a continuación:

| No. Op.         | Producto                                              | Comis. Vendedor      | Fecha de Pago | Forma de Pago                                              | Incumplimiento y PSD                           |
|-----------------|-------------------------------------------------------|----------------------|---------------|------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| <b>Caso 410</b> |                                                       |                      |               |                                                            |                                                |
| 5154496         | Forward MCP de Lote de Huevos                         | Comfia S.A.          | 2007-01-17    | 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura | En pago parcial por \$32.536.465,00<br>PSD 056 |
| 5410437         | Forward MCP Lote de Pollo en canal                    | Comfia S.A.          | 2007-02-12    | 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura | En pago parcial por \$27.865.008,00<br>PSD 066 |
| <b>Caso 411</b> |                                                       |                      |               |                                                            |                                                |
| 5154520         | Forward MCP Lotes con mezcla de cortes de pollo       | Mercado y Bolsa S.A. | 2007-01-17    | 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura | En pago parcial por \$22.788.637,00<br>PSD 060 |
| 5410438         | Forward MCP Lote de carne de res fresca o refrigerada | Mercado y Bolsa S.A. | 2007-02-12    | 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura | En pago total por \$136.000.000,00<br>PSD 067  |
| <b>Caso 412</b> |                                                       |                      |               |                                                            |                                                |
| 5154562         | Forward MCP Raciones de viveres y abarros             | Correagro S.A.       | 2007-01-17    | 20 días hábiles siguientes a la presentación               | En pago parcial por \$64.492.861,00            |

CASO 410

|                 |                                                |                |            |                                                            |                                                    |
|-----------------|------------------------------------------------|----------------|------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
|                 |                                                |                |            | de la factura                                              | PSD 061                                            |
| <b>Caso 413</b> |                                                |                |            |                                                            |                                                    |
| 5154647         | Forward MCP con mezcla de productos lácteos    | Valoragro S.A. | 2007-01-17 | 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura | En pago parcial por \$44.524.662,00<br>PSD 062     |
| <b>Caso 414</b> |                                                |                |            |                                                            |                                                    |
| 5450117         | Forward MCP Raciones de víveres y abarrotes    | Agrobolsa S.A. | 2007-02-12 | 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura | En pago total por \$56.000.000,00<br>PSD 068       |
| <b>Caso 419</b> |                                                |                |            |                                                            |                                                    |
| 5154495         | Forward MCP Refrigerios infancia               | REYCA S.A.     | 2007-01-17 | 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura | En pago parcial por \$369.788.399,00<br>PSD 055    |
| 5154499         | Forward MCP Refrigerios DABS                   | REYCA S.A.     | 2007-01-17 | 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura | En pago parcial por \$185.218.843,00<br>PSD 057    |
| 5154500         | Forward MCP Mezcla de frutas y verduras varias | REYCA S.A.     | 2007-01-17 | 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura | En el pago parcial por \$71.229.354<br>PSD 058     |
| 5410273         | Forward MCP Almuerzos preparados               | REYCA S.A.     | 2007-02-12 | 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura | En el pago parcial por \$107.750.000,00<br>PSD 063 |
| 5410276         | Forward MCP Mezcla de frutas y verduras varias | REYCA S.A.     | 2007-02-12 | 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura | En el pago parcial por \$137.368.993,00<br>PSD 065 |
| 5154506         | Forward MCP Paquetes alimentarios              | REYCA S.A.     | 2007-01-17 | 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura | En el pago parcial por \$57.983.399,00<br>PSD 069  |
| 5410274         | Forward Refrigerios DABS                       | REYCA S.A.     | 2007-02-12 | 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura | En el pago total por \$27.900.000,00<br>PSD 064    |

9

CASO 410

|                 |                                                     |                |                |                                                                        |                                                         |
|-----------------|-----------------------------------------------------|----------------|----------------|------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| 5154501         | Forward MCP<br>Lote de<br>Productos de<br>Panadería | REYCA<br>S.A.  | 2007-01-<br>17 | 20 días<br>hábiles<br>siguientes a la<br>presentación<br>de la factura | En el pago<br>parcial por<br>\$33.280.888,00<br>PSD 059 |
| <b>CASO 429</b> |                                                     |                |                |                                                                        |                                                         |
| 5550499         | Forward Lote<br>de Pollo en<br>canal                | COMFIA<br>S.A. | 2007-04-<br>17 | 20 días<br>hábiles<br>siguientes a la<br>presentación<br>de la factura | En el pago por<br>\$4.824.438,00<br>PSD 123             |
| <b>CASO 430</b> |                                                     |                |                |                                                                        |                                                         |
| 5560757         | Forward Lote<br>de víveres y<br>Abarrotes           | REYCA<br>S.A.  | 2007-04-<br>30 | 20 días<br>hábiles<br>siguientes a la<br>presentación<br>de la factura | En el pago por<br>\$92.000.000,00<br>PSD 134            |

- 2) Las operaciones objeto de investigación fueron certificadas incumplidas por el Representante Legal de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. por parte de la sociedad comisionista **CORAGRO VALORES S.A.** en el pago parcial o total de las mismas, ello por los valores y a través de las comunicaciones PSD que han sido relacionadas.
- 3) De estos procesos se abrió investigación formalmente por parte del Comité de Vigilancia de la BNA, mediante Resoluciones 70 de 2007, 80 de 2007 y 81 de 2007 las cuales se encuentran debidamente notificadas. La sociedad comisionista **CORAGRO VALORES S.A.**, presentó los descargos correspondientes frente a los cargos imputados, mediante tres comunicaciones fechadas el 12 de diciembre de 2007.
- 4) Dentro de las peticiones la sociedad comisionista investigada solicita la acumulación de los procesos en curso en los siguientes términos *"No obstante cursan ante el Comité con aquellos acumulados en la Resolución 070 que deberán ser acumulados al presente, por encontrarse dentro de los supuestos que hacen que esta solicitud sea procedente. En reiteradas oportunidades las altas cortes se han pronunciado sobre los principios rectores, el debido proceso, la celeridad y eficacia de la justicia (...). Es por esto que habrán de llevarse por la misma cuerda procesal los tres casos abiertos en contra de Coragro Valores"*
- 5) Por reparto efectuado por la Secretaria de la Cámara Disciplinaria según el procedimiento definido por la Sala Plena de este órgano disciplinario, el conocimiento de las investigaciones iniciadas frente a **CORAGRO VALORES S.A.** le correspondió a las distintas Salas, así: la Sala de Decisión Transitoria No. 1 los casos acumulados identificados con los números 410, 411, 412, 413, 414 y 419, la Sala de Decisión Transitoria No. 2 el Caso 429 y la Sala de Decisión Transitoria No. 3 el Caso 430.

9

CASO 410

- 6) En sesión 003 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, se delegó en la Sala de Decisión Transitoria No. 2 la atención de la audiencia de descargos, con el fin de que se realizara la exposición sobre los aspectos que consideraran pertinentes en relación con los hechos plasmados en las Resoluciones No. 070, 080 y 081 de 2007.
- 7) El Representante Legal, doctor Luis Vicente Támara Matera, compareció a la diligencia de descargos absolviendo las preguntas formuladas por los Miembros de la Sala No. 2, tal y como consta en la grabación que reposa en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria y cuya transcripción obra en los expedientes respectivos. Así mismo, previa autorización de la Sala, presentó por escrito la ampliación de descargos el 6 de junio de 2008, anexando los documentos que consideró relevantes para el estudio del caso.
- 8) Mediante Resolución 001 de 2008, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria resolvió acumular en un solo expediente, el cual llevara el número 410 las investigaciones abiertas a la sociedad comisionista **CORAGRO VALORES S.A.** frente a la operaciones mencionadas en el numeral 1 de los hechos. Asimismo, el conocimiento del caso quedó en cabeza de la Sala de Decisión Transitoria No. 2, conformada por los doctores Sergio Fajardo Maldonado, Juan Carlos Cardozo Cruz y Jaime Gaitan Restrepo, quienes atendieron la diligencia de audiencia de descargos.

## II. EXPLICACIONES DE CARÁCTER GENERAL DADAS POR LA SOCIEDAD INVESTIGADA

En primer lugar, la sociedad investigada alega que acorde al Boletín 125 del 30 de octubre de 2006, el otorgamiento de crédito debe ser por parte del mandante y no del comisionista. Así, según los descargos presentados, el comisionista entiende que en su parte motiva el Boletín establece que "el crédito es otorgado por el mandante, no por el comisionista, y a su turno el mandante vendedor acepta que en este caso su riesgo radica en la entidad estatal que por demás en el mercado de compras públicas es perfectamente conocido"

En segundo lugar, considera que el mismo Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA en su artículo 73 establece esta responsabilidad en cabeza del mandante. Así, según su interpretación *"no es posible a la Bolsa, en casos de operaciones sin Garantía de Crédito declarar incumplido al comisionista comprador y como literalmente lo expresa el artículo transcrito, la Bolsa solo se limita a certificar las condiciones de la negociación a efectos de que el mandante vendedor acude directamente a buscar la solución de su obligación ante la entidad pública"*. Adicionalmente, considera que en este tipo de operaciones, existe una aplicación relativa de la responsabilidad del comisionista pues el riesgo ha sido desplazado y aceptado por los mandantes para ser soportado por ellos mismos sin la actuación de la CRCBNA y mucho menos por los comisionistas.

Adicionalmente, la sociedad investigada expresa que el artículo 2.2.5 del Boletín 125 de 2006 que establece la obligatoriedad de remitir ante el sistema de compensación y liquidación una certificación en la cual conste que aceptó la factura cambiaria de

Página 4 de 29

G

**CASO 410**

compraventa de la mercancía y que entregó al vendedor el documento que a juicio del comisionista vendedor le otorgue su seguridad y credibilidad en cuanto concierne al pago del producto; es inaplicable. Así, acorde a los argumentos de la sociedad comisionista, al no existir ninguna certificación que permita acreditar la aceptación de la factura, no se puede pregonar incumplimiento por un procedimiento que aún no ha sido reglamentado.

La sociedad en sus descargos se refiere a cada una de las operaciones objeto de investigación y para efectos de claridad, los argumentos esgrimidos al respecto, se expondrán en el análisis de cada operación en conjunto con las pruebas aportadas.

En Audiencia de descargos, el representante legal de la investigada se refiere a las normas vulneradas y a los argumentos de la sociedad según los cuáles no existe tal vulneración. Lo anterior, será analizado en el acápite respectivo.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. COMPETENCIA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en concordancia con el artículo 2.4.7.1 del mismo estatuto, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión Segunda de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

#### **3.2. CONSIDERACIONES GENERALES**

En primer lugar la Sala entrará a pronunciarse sobre los argumentos de defensa, expuestos por la sociedad investigada en sus escritos de descargos, presentados respecto de las resoluciones de apertura 070, 080 y 081 de 2007 y el escrito de ampliación de descargos presentado respecto de las tres resoluciones mencionadas.

##### **3.2.1. Responsabilidad de los Comisionistas en las Operaciones sin Garantía de Crédito en Cámara – Financiación Privada.**

Define el comisionista en sus descargos que las operaciones objeto de investigación, fueron celebradas en el escenario de la BNA, bajo la condición "*SIN GARANTÍA DE CRÉDITO EN CÁMARA – FINANCIACIÓN PRIVADA*" de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA y lo dispuesto en el Boletín Instructivo No. 125 del 30 de octubre de 2006. En tal sentido define "*Consideramos entonces que el caso previsto en el artículo 73 como aquel que se acoge en el Boletín 125*

9

CASO 410

*consagra la aplicación **RELATIVA** de la responsabilidad del comisionista en el pago ya que ella es reasumida por el comitente comprador cuyo riesgo es correlativamente reasumido por el vendedor, otorgante del crédito. Lo anterior encuentra su mayor aplicación en el caso del Mercado de Compras Públicas en el cual la identidad del comprador es pública, de manera que la condición del pago posterior a la entrega es aceptada de manera expresa por el vendedor, conociendo además que la entidad cuenta con los Certificados de Disponibilidad presupuestal destinados a la compra" y concluye "Debemos entonces afirmar con todo respeto al Honorable Comité que no existe ninguna responsabilidad por parte de Coragro Valores S.A. en los incumplimientos decretados por la Bolsa y deberá ser exonerado de todos los cargos"*

Lo anterior es reiterado en la audiencia de descargos realizada el día 28 de mayo de 2008 y en el escrito de ampliación de descargos presentado por escrito el 6 de junio de 2008, en donde además agrega lo citado en el acápite de explicaciones de carácter general dadas por la sociedad comisionista.

En efecto, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, se establece que las partes pueden convenir operaciones a crédito, por parte del comprador o del vendedor<sup>1</sup>, en cuyo caso el riesgo de no pago o de no entrega lo asume la parte respectiva.

En el Mercado de Compras Públicas (MCP) se trata de operaciones sin garantía de crédito en Cámara, y por lo mismo quien otorga el crédito y en últimas asume el riesgo del pago es el vendedor.

En efecto, el Boletín Instructivo No. 125 del 30 de octubre de 2006 expedido por la BNA y dirigido a las sociedades comisionistas, establece que las OPERACIONES SIN GARANTÍA DE CRÉDITO EN CÁMARA – FINANCIACIÓN PRIVADA, implican (i) que la parte otorgante del crédito asume todo el riesgo del incumplimiento del mismo y (ii) que la responsabilidad de la Cámara de Compensación (hoy CRCBNA) se circunscribe a hacer efectiva la garantía básica constituida previamente por la parte incumplida.

El mismo Boletín señala obligaciones a la parte que recibe la financiación en este tipo de operaciones. En tal sentido se hace necesario resaltar, que es el mismo Boletín Instructivo que establece en el capítulo de cumplimiento ante el sistema de compensación y liquidación previsto en el numeral II, que las obligaciones señaladas para las operaciones con las modalidades con garantía y sin garantía de crédito en Cámara son adicionales al resto de obligaciones que en condición de comisionistas asumen los miembros en las negociaciones de Mercado Abierto. Es en los siguientes términos como lo precisa el Boletín en comento:

<sup>1</sup> El artículo 73 señala "Cuando las partes convengan operaciones a crédito, sea éste otorgado por el comprador o por el vendedor, se podrá pactar garantía específica a favor del otorgante del crédito. Si ella no se pacta expresamente, se presume que el crédito ha sido otorgado sin garantía y todo su riesgo lo asume quien lo otorga.

Corresponde a la Bolsa vigilar que las garantías específicas pactadas sean entregadas en las condiciones establecidas en la negociación. Si se convienen créditos sin garantía, la Bolsa se limitará a certificar las condiciones de la negociación, en el evento de un incumplimiento en la atención de tales créditos"



CASO 410

*"El cumplimiento en el sistema de compensación y liquidación comprende tanto la entrega de los documentos, tales como el contrato de mandato, las garantías y la información requerida para el efecto, como la satisfacción de las obligaciones derivadas de las condiciones en que se celebra la operación.*

*En relación con las modalidades antes enunciadas en materia de otorgamiento de crédito (refiriéndose a aquellas con garantía y sin garantía en CRCBNA), el cumplimiento deberá atender de manera adicional a los siguientes parámetros (...)" (subrayado fuera del texto original).*

Siendo obligaciones adicionales dependiendo de la modalidad en que se pacten las operaciones en el mercado abierto, el numeral 2.2.5, en cuanto al cumplimiento por parte del comprador financiado, establece:

*"Si el comprador es quien recibe la financiación, (en cualquier caso de entrega previa al pago), a la fecha de recibo del producto deberá remitir ante el sistema de compensación y liquidación una certificación en la cual conste que aceptó, a través de representante legal autorizado para ello, la factura cambiaria de compraventa de la mercancía y que entregó al vendedor el documento que a juicio del comisionista vendedor le otorgue seguridad y credibilidad en cuanto concierne el pago del producto*

*La aceptación de la factura cambiaria de compraventa deberá ser efectuado por un representante legal con facultades para comprometer a la entidad en el monto de correspondiente a la operación"*

En relación con las obligaciones específicas y adicionales según la modalidad de la operación, se establece que el incumplimiento en operaciones sin garantía de crédito en cámara, bien puede darse por la no constitución de la garantía básica y los llamados al margen, y adicionalmente, el incumplimiento de las obligaciones del comprador financiado en estas operaciones se presenta:

*"Si el comprador incumple la obligación de aceptar las facturas cambiarias de compraventa que le presente el vendedor, lo cual se entenderá cuando no allegue al sistema de compensación y liquidación, la certificación prevista en el numeral 2.2.5 de este documento, la Bolsa declarará el incumplimiento de dicha obligación a cargo del comprador y dará traslado al órgano disciplinario.*

*El mismo procedimiento aplicará si la aceptación de la factura cambiaria de compraventa no se realiza por un representante legal con facultades para comprometer a la entidad en el monto correspondiente a la operación"*

Es clarísimo para esta Sala de Decisión que, tal como ha quedado mencionado en el Boletín antes transcrito, se trata de obligaciones adicionales y especiales que deben cumplir las sociedades comisionistas en las OPERACIONES SIN GARANTÍA DE CRÉDITO EN CÁMARA – FINANCIACIÓN PRIVADA, pero de ninguna manera pueden entenderse estas como obligaciones exclusivas en operaciones de físicos disponibles o forwards, como al parecer lo pretende el recurrente.

En efecto, las sociedades comisionistas no pueden abstraerse del cumplimiento del resto de obligaciones que se generan por la participación en el mercado abierto de la

Página 7 de 29



CASO 410

BNA, como lo es en este caso el pago, so pretexto de que se trata ésta de una operación sin garantía de crédito. Desde ningún punto de vista es posible sostener que el incumplimiento en el pago en la fecha acordada, tratándose de operaciones sin garantía de crédito, signifique que éstas pueden no pagarse y que sea su contraparte quien soporte la pérdida, sin que esto tenga ninguna incidencia en su responsabilidad que como profesional le corresponde.

En concepto de la Sala, la condición establecida en el MCP, esto es que se trate de OPERACIONES SIN GARANTÍA DE CRÉDITO EN CÁMARA – FINANCIACIÓN PRIVADA, no modifica la responsabilidad del comisionista en la BNA, frente a su contraparte.

En efecto, el eje primordial del mercado de la BNA consiste en realizar una operación a nombre de un tercero pero bajo responsabilidad propia. Por esto, resulta totalmente ajeno a este mercado la interpretación de la sociedad comisionista según la cual el comisionista traslada toda la responsabilidad a su mandante pues el punto diferenciador del mercado bursátil es la seguridad y el cumplimiento, obligaciones ambas en cabeza de las sociedades comisionistas miembros de la misma. Es claro entonces para la sala que si no se exigiera el cumplimiento a los comisionistas, no podría existir el mercado bursátil de la BNA.

De hecho, por las razones expuestas el artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA establece en sus numerales 1 y 5 que todos los miembros de la Bolsa están obligados a:

*"1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación."*

*"2. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado."*

**3.2.2. Reformas administrativas al interior de la entidad pública mandante de la sociedad investigada.**

En sus comunicaciones de respuesta a la declaratoria de incumplimiento, la sociedad investigada se pronuncia sobre las causales del no pago de cada una de las operaciones. De esta forma, en todas se puede evidenciar un argumento común a todas las operaciones cual es la reforma administrativa de la Secretaría Distrital de Integración Social que era la entidad pública con la cual sociedad investigada había firmado el contrato de mandato.

En efecto, la sociedad investigada aduce que *"es importante para la firma dejar constancia de nuestra firme intención de dar cumplimiento a esta operación, muy a pesar de los inconvenientes de nuestro mandante, La Secretaría Distrital de Integración Social, relacionados con el cambio de vigencia del año 2007, toda vez que como consecuencia de la reforma*



CASO 410

*administrativa de esta entidad, sus registros presupuestales fueron objeto de actualización, lo que sumado al cambio de supervisor de mandato causo retrasos en la programación de pagos"*

Entrará entonces la Sala a analizar si ésta situación puede constituirse en causal exonerativa de responsabilidad.

En primer lugar, se debe anotar que para la Sala se encuentra suficientemente probado que realmente existía dentro de la SDIS una situación administrativa particular. En efecto, obra en el expediente, comunicación del 13 de febrero de 2007 en donde la SDIS manifiesta que el retraso en el pago de las operaciones obedece a: *"cambio de vigencia del año 2007, toda vez que, como consecuencia de la reforma administrativa de esta entidad los registros presupuestales de la Secretaría Distrital de Integración Social, se encuentran en proceso de actualización"*.

En segundo lugar, se puede analizar en el caso concreto, que si bien la situación que se presenta en la entidad pública dificulta los pagos, no se puede dejar de lado que existía un contrato de mandato celebrado el día 01 de agosto de 2006, en donde se establecían claramente las obligaciones de las partes. Adicionalmente, acorde a este mandato ya existía una asignación presupuestal destinada para las operaciones objeto del mismo y que en este momento se encuentran bajo investigación. En efecto, el parágrafo primero de la cláusula cuarta del contrato establece que *"los pagos estipulados serán con cargo al presupuesto del DEPARTAMENTO, según los Certificados de Disponibilidades Presupuestales Número 3709, 3684, 3683, 3682, 3410 y 3741, de la vigencia 2006, expedidos por el responsable del presupuesto."*

Todo lo anterior implica que existían unas obligaciones concretas y claras previamente pactadas y desde un tiempo bastante anterior a la fecha del incumplimiento, razones por las cuales no resulta viable acudir a la situación esgrimida como eximente de responsabilidad toda vez que al tener las condiciones de negociación claras, se debió prever el inconveniente y pugnar por un pago oportuno.

Adicionalmente, el comisionista comprador se encontraba obligado a *"realizar supervisión a las operaciones para verificar el cumplimiento en la entrega, calidad y pago de los Alimentos adquiridos, y coordinar para el efecto con el interventor..."*, obligación que también se encuentra plasmada en los reglamentos de la BNA. Frente a esto, se encuentra en el expediente varias comunicaciones en donde el comisionista intenta demostrar el seguimiento realizado a su mandante para el cumplimiento de la operación.

Así, obra en el expediente comunicación del 15 de febrero de 2007 en donde la sociedad comisionista investigada le informa a su mandante que *"...se nos ha comunicado verbalmente por parte del departamento de operaciones de la BNA, que es inminente la declaratoria de incumplimiento en las operaciones No. 5410273, 5410274, 5410276, 5410437, 5410438 y 5450117, toda vez que la fecha de pago del 25 de febrero de 2007 mencionada en su comunicación, implica el incumplimiento de los términos pactados en las mencionadas operaciones"*. Adicionalmente, en comunicación enviada el 16 de febrero de 2007, la sociedad comisionista solicita el cabal cumplimiento de los compromisos en los siguientes términos: *"en consideración a los compromisos de pago establecidos en la reunión del día de hoy, según los cuales la Secretaría Distrital De Integración Social se compromete a realizar pospagos pendientes de las operaciones celebradas en el*

Página 9 de 29

**CASO 410**

*mercado de la BNA el próximo martes 20 de febrero y viernes 23 de febrero, muy amablemente les solicitamos nos envíen oportunamente las órdenes de pago que soporten la cancelación de dichas operaciones. "*

Si bien lo anterior demuestra la preocupación del comisionista frente al incumplimiento de la operación, no se logra determinar que existiese un mismo seguimiento en momentos previos al incumplimiento. Así, no se evidencia dentro de las pruebas obrantes que el comisionista al momento de dilucidar la situación de su mandante haya intentado prevenir los hechos que devengaron en el incumplimiento ni informar a la Bolsa sobre la situación y posibles soluciones al respecto. Lo anterior implica que la obligación de seguimiento al cumplimiento de la operación, no se puede predicar únicamente al momento en el cual el incumplimiento es inminente, sino que se trata precisamente de un deber que tiene como finalidad prevenir el mismo.

**3.2.3. Liberación de las garantías depositadas en la CRCBNA.**

En los descargos presentados por escrito, la sociedad comisionista en varias ocasiones se refiere al pago mediante la liberación de las garantías que se encontraban depositadas en la CRCBNA. Al respecto, considera que la Cámara debió aplicar las garantías "de manera oportuna".

Frente a este argumento es preciso mencionar que el párrafo tercero de la cláusula sexta del mandato firmado entre la sociedad comisionista y su mandante establece: *"el último pago que se realice al el-los proveedor-es, deberá hacerse con cargo al depósito del DEPARTAMENTO, realizado en la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, de conformidad con el numeral 7 de la presente cláusula. Para efectuar el último pago, el COMISIONISTA COMPRADOR y el DEPARTAMENTO verificarán mensualmente cada pago con el fin de determinar en que momento se harán los pagos con cargo al depósito, buscando incluir todo el monto de éste, sin contemplar los rendimientos financieros y las deducciones de Ley a que haya lugar."* (subrayado fuera del texto original)

La disposición establecida en el contrato y aceptada por las partes, claramente determina que previa la liberación de las garantías, se deberá realizar una verificación previa por parte del comisionista y la entidad pública, lo cual conlleva a que no era posible que la CRCBNA las liberara de forma automática. Así, no puede ser acogido como argumento del no pago que la CRCBNA no haya liberado las garantías oportunamente pues esto no era factible.

Lo anterior se soporta además en que en variadas ocasiones la sociedad comisionista envió la correspondiente comunicación a la CRCBNA solicitándole la liberación de las garantías, lo cual claramente demuestra que era la sociedad y no la Cámara quien debía dar la orden. En efecto, obran en el expediente las siguientes comunicaciones al respecto: Comunicación COR-B 0010/07 del 7 de marzo de 2007 (liberación garantías operación 5154562), comunicación de marzo 12 de 2007 (liberación garantía operación No. 51541769, comunicación del 15 de marzo de 2007 (liberación garantía de la operación No. 5154500), comunicación de marzo 20 de 2007 (liberación garantías operaciones No. 5154501, 5154495 y 5154450), comunicación del 28 de

CASO 410

diciembre de 2007 (utilización de fondos de garantías liberadas y compensación de la operación No. 5154495),

Al respecto se debe aclarar de forma anticipada que en los casos en que la sociedad argumente el pago de la operación mediante las garantías depositadas en la CRCBNA, la Sala tendrá en cuenta que la liberación de las mismas dependía de la sociedad comisionista y su mandante, por lo cual, la extemporaneidad al pagar, será totalmente atribuible a la sociedad investigada.

**3.2.4. Forma de pago 20 días después de presentada la factura**

En cuanto a la condición pactada en los comprobantes de negociación que establece que el pago se realizará *"contado 20 días después de la presentación de la factura"*, se debe anotar que si bien es una condición que tiene la facultad de modificar la operación en cuanto a la fecha límite de pago, esto ocurre únicamente cuando se demuestra que la factura se entregó extemporáneamente.

Así, si bien es cierto que todas las operaciones que se encuentran bajo investigación se encontraban pactadas mediante la condición mencionada, en ningún momento las pruebas que obran en el expediente logran acreditar que las facturas se presentaron en un momento posterior a la fecha de pago pactada, con excepción de dos operaciones.

En efecto, frente a las operaciones Nos. 5550499 y 5560757 si se logra probar la fecha de entrega de las facturas, y por lo mismo la Sala tendrá en cuenta las mismas.

Así, las cosas es claro que el comisionista no se puede escudar en la condición de pago de 20 días después de presentadas las facturas para incumplir la operación a menos que realmente se compruebe una modificación de la misma.

Siguiendo esta línea, es preciso que la Sala se pronuncie sobre lo dicho por la sociedad comisionista sobre la inexistencia de una certificación que permita acreditar la aceptación de la factura. En sus descargos el comisionista asevera que *"no puede entonces pregonarse una responsabilidad por el incumplimiento de un procedimiento que aún no ha sido reglamentado por la CRCBNA en su condición de administradora del Sistema"*. Al respecto debe anotarse que en el caso concreto, se está investigando un presunto incumplimiento en el pago y no en la presentación de las facturas. Por lo tanto, no resulta procedente la afirmación del investigado.

**3.3. CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE A CADA OPERACIÓN**

La Sala procede a analizar en el caso concreto las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria de incumplimiento, verificando dentro de la presente investigación disciplinaria la existencia de un efectivo incumplimiento por parte de la sociedad comisionista investigada, ello a la luz de las condiciones de negociación y los hechos relevantes que han sido descritos.

9

**CASO 410**

Para efectos metodológicos, la Sala procederá a agrupar las operaciones de acuerdo a la similitud que tengan las mismas frente a los presuntos incumplimientos.

Se debe mencionar que en todas las operaciones que se estudiarán a continuación, la sociedad comisionista investigada actuó en calidad de comisionista comprador y se le declaró incumplimiento por el no pago parcial o total de las mismas.

**3.3.1. Operaciones 5154496, 5410437 5154520, 5410438, 5154562, 5154647 y 5450117**

La operación **5154496** Forward MCP de lote de huevos, fue celebrada el día 4 de agosto de 2006, con fechas de entrega entre el 4 de agosto al 15 de diciembre de 2006 por un valor de \$113.000.000. La fecha de pago final pactada correspondía al día 17 de enero de 2007. El día 19 de febrero de 2007, el Representante Legal Suplente de la BNA mediante PSD 056 de 2007 certifica el incumplimiento parcial de la operación por \$32.536.465, toda vez que el pago no se efectuó en la fecha pactada en la negociación. Frente a esta operación, la sociedad comisionista investigada acepta que efectivamente hubo retraso en el incumplimiento de la operación pues esta no se cumplió sino hasta el día 23 de febrero del 2007.

Del cuadro de resumen de pagos presentado por la sociedad comisionista investigada en respuesta a la declaratoria de incumplimiento, se desprende que en efecto existió un retraso en el pago; la operación se pagó de la siguiente manera: 1) El 20 de febrero de 2007 realizó un pago por un valor de \$19.785.709; 2) El 2 de marzo de 2007 realizó un pago por un valor de \$1.697.733. Finalmente, acorde a la sociedad comisionista el saldo pendiente se deberá pagar mediante la liberación de las garantías, las cuales, ascendían a \$9.605.000.

Por su parte, la operación **5410437** Forward MCP de lote de pollo en canal, fue celebrada el día 16 de noviembre de 2006, con fechas de entrega entre el 16 de noviembre de 2006 al 15 de enero de 2007 por un valor de \$65.000.000. La fecha de pago final pactada correspondía al día 12 de febrero de 2007. El día 19 de febrero de 2007, el Representante Legal Suplente de la BNA mediante PSD 066 de 2007 certifica el incumplimiento parcial de la operación por \$27.865.008 toda vez que el pago no se efectuó en la fecha pactada en la negociación.

En ambas operaciones, la sociedad comisionista en sus descargos acepta el retraso en el cumplimiento de la operación justificando los inconvenientes administrativos de su mandante, situación sobre la cual ya se ha pronunciado la Sala. Adicionalmente aduce que el incumplimiento se decretó incorrectamente debido a que la sociedad había realizado dos pagos anteriores; el primero se realizó el día 20 de febrero de 2007 por un valor de \$23.968.771 y el segundo se realizó el día 2 de marzo de 2007 por un valor de \$354.192, dejando entonces un saldo de únicamente \$3.045.658. La sociedad argumenta que éste saldo fue pagado el día 23 de febrero de 2007, lo cual, es claramente erróneo debido a que la fecha es posterior al último pago y además este

CASO 410

pago del saldo no se evidencia en el cuadro de resumen de pagos presentado por la sociedad comisionista.

Ante la exposición de los pagos, presentada y aceptada por la sociedad comisionista en ambas operaciones, queda probado para la Sala que todos los pagos se realizaron en una fecha posterior a la pactada, por lo cual, se evidencia de forma clara un incumplimiento por parte de sociedad comisionista **CORAGRO VALORES S.A.**

La operación **5154520** Forward MCP de lote de huevos, fue celebrada el día 4 de agosto de 2006, con fechas de entrega entre el 4 de agosto al 15 de diciembre de 2006 por un valor de \$205.000.000. La fecha de pago final pactada correspondía al día 17 de enero de 2007. El día 19 de febrero de 2007, el Representante Legal Suplente de la BNA mediante PSD 060 de 2007 certifica el incumplimiento parcial de la operación por \$22.788.637 toda vez que el pago no se efectuó en la fecha pactada en la negociación.

En sus descargos la sociedad comisionista argumenta que el valor insoluto no corresponde al establecido en la declaratoria de incumplimiento mencionada. Así, acorde a la investigada se habían realizado pagos correspondientes a los días 22 de diciembre de 2006 y 20 de febrero de 2007 por un valor de \$2.974.436 y \$ 3.446.201 respectivamente. Lo cual implica que el saldo a pagar era de \$404.559 el cual se realizó el día 20 de febrero de 2007.

Acorde al cuadro de resumen de pagos presentado por la sociedad comisionista frente a esta operación, adicional a los pagos mencionados, se realizaron pagos en los meses de septiembre, octubre y noviembre por la suma total de: \$179.163.348. Ahora, al sumar a este valor, los valores del pago de diciembre que es aquel pagó oportunamente, da un total de \$182.137.784, lo cual a su vez y acorde al valor total de la operación, deja un saldo de \$22.862.216 que corresponde al valor establecido en la declaratoria de incumplimiento.

Lo anterior demuestra que no hubo un error en la declaratoria de incumplimiento toda vez que la Bolsa tuvo en cuenta todos los pagos realizados antes de la fecha pactada para el cumplimiento de la operación, incluyendo el efectuado en el mes de diciembre. Evidentemente, la Bolsa no podía tomar en cuenta el pago realizado el día 20 de febrero pues éste era posterior a la fecha pactada para el pago y por lo tanto, la operación ya se encontraba incumplida.

Por su parte la operación **5410438** Forward MCP de un lote de carne de res fresca o refrigerada, fue celebrada el día 16, con fechas de entrega entre el 16 de noviembre de 2006 al 15 de enero de 2007 por un valor de \$136.000.000. La fecha de pago final pactada correspondía al día 12 de febrero de 2007. El día 19 de febrero de 2007, el Representante Legal Suplente de la BNA mediante PSD 067 de 2007 certifica el incumplimiento de la operación toda vez que el pago no se efectuó en la fecha pactada en la negociación.



**CASO 410**

Las explicaciones dadas por la sociedad comisionista establecen que la operación no fue incumplida en su totalidad pues se realizaron pagos de la misma los días 22 de diciembre de 2006 y 20 de febrero de 2007 por un valor de \$109.774.231 y \$4.862.178 respectivamente. Lo anterior implica que acorde a la investigada el saldo insoluto era de \$19.097.836 el cual era menor a la garantía constituida para la operación que ascendía a \$23.132.157.

En este caso, al igual que en el anterior, se debe anotar que la Bolsa no podía tener en cuenta un pago efectuado extemporáneamente como lo es el efectuado el día 20 de febrero. Sin embargo, en este caso se puede evidenciar que hubo un error en la declaratoria de incumplimiento por cuanto no se tuvo en cuenta el pago realizado oportunamente en el mes diciembre pues se declaró el incumplimiento total de la operación.

No obstante lo anterior, se debe aclarar que de todas formas se puede determinar que hubo un retraso en el pago lo que conlleva a determinar que existe un incumplimiento por parte de la sociedad comisionista investigada.

La operación **5154562** Forward MCP de raciones de víveres y abarrotes, fue celebrada el día 4 de agosto de 2006, con fechas de entrega entre el 4 de agosto de 2006 al 15 de diciembre de 2006 por un valor de \$490.000.000. La fecha de pago final pactada correspondía al día 17 de enero de 2007. El día 19 de febrero de 2007, el Representante Legal Suplente de la BNA mediante PSD 061 de 2007 certifica el incumplimiento parcial de la operación por \$64.492.861 toda vez que el pago no se efectuó en la fecha pactada en la negociación.

La sociedad investigada alega que había realizado pagos los días 21 de diciembre de 2006 y 20 de febrero de 2007 por un valor de \$20.707.794 y \$48.489.750 respectivamente. De esta forma, el saldo insoluto correspondía a \$48.825.585 y no al establecido en la declaratoria de incumplimiento.

Acorde al cuadro de pagos presentado por la sociedad, los pagos efectuados por la misma de forma oportuna ascienden a la suma de \$424.323.401. Lo cual claramente demuestra que la Bolsa si tuvo en cuenta todos los pagos realizados en tiempo incluyendo el del mes de diciembre. El pago realizado el mes de febrero se encontraba incumplido.

La operación **5154647** Forward MCP de lotes con mezcla de productos lácteos, fue celebrada el día 4 de agosto de 2006, con fechas de entrega entre el 4 de agosto de 2006 al 15 de diciembre de 2006 por un valor de \$381.850.000. La fecha de pago final pactada correspondía al día 17 de enero de 2007. El día 19 de febrero de 2007, el Representante Legal Suplente de la BNA mediante PSD 062 de 2007 certifica el incumplimiento parcial de la operación por \$44.524.662 toda vez que el pago no se efectuó en la fecha pactada en la negociación.

La sociedad investigada alega que había realizado un último pago el día 20 de febrero de 2007 por un valor de \$10.299.618 y por lo tanto el saldo insoluto correspondía a

9

**CASO 410**

\$31.669.269 y no al establecido en la declaratoria de incumplimiento. Es claro que el pago realizado el día 20 de febrero de 2006 es posterior el día en que debía cumplirse la operación y por lo tanto no podía incluirse en la declaratoria de incumplimiento, por lo tanto, la Bolsa no incurre en error.

La operación **5450117** Forward MCP de lotes con mezcla de productos lácteos, fue celebrada el día 1 de diciembre de 2006, con fechas de entrega entre el 1 de diciembre de 2006 al 15 de enero de 2007 por un valor de \$56.000.000. La fecha de pago final pactada correspondía al día 12 de febrero de 2007. El día 19 de febrero de 2007, el Representante Legal Suplente de la BNA mediante PSD 068 de 2007 certifica el incumplimiento de la operación toda vez que el pago no se efectuó en la fecha pactada en la negociación.

En este caso la sociedad investigada alega que el pago total de la operación se había realizado el día 23 de febrero de 2007, sin embargo es de anotar que este día es posterior a la fecha pactada para el cumplimiento de la operación y por tanto, la declaratoria de incumplimiento no se encuentra errada.

Tal y como se pudo evidenciar, en las cinco operaciones analizadas anteriormente, hubo incumplimiento por parte de la sociedad comisionista investiga toda vez que en ninguna se pagó la totalidad de la operación de forma oportuna y acorde a lo pactado.

Por lo anterior, dadas las pruebas aportadas frente a estas operaciones, ésta Sala constata que de las mismas no se establece causal justa tendiente a evitar la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones asumidas, toda vez que son claros los deberes de las sociedades comisionistas, establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA S.A., tal y como se explicará más adelante.

**3.3.2. Operaciones Nos. 5154495, 5154501 y 5410273.**

La operación 5154495 Forward MCP de refrigerios infancia, fue celebrada el día 4 de agosto de 2006, con fechas de entrega entre el 4 de agosto al 15 de diciembre de 2006 por un valor de \$1.125.000.000. La fecha de pago final pactada correspondía al día 17 de enero de 2007. El día 19 de febrero de 2007, el Representante Legal Suplente de la BNA mediante PSD 055 de 2007 certifica el incumplimiento parcial de la operación por \$369.788.399 toda vez que el pago no se efectuó en la fecha pactada en la negociación.

Por su parte, la operación 5154501 Forward MCP de lote de productos de panadería, fue celebrada el día 4 de agosto de 2006, con fechas de entrega entre el 4 de agosto al 15 de diciembre de 2006 por un valor de \$144.100.000. La fecha de pago final pactada correspondía al día 17 de enero de 2007. El día 19 de febrero de 2007, el Representante Legal Suplente de la BNA mediante PSD 059 de 2007 certifica el incumplimiento parcial de la operación por \$33.280.888 toda vez que el pago no se efectuó en la fecha pactada en la negociación.

CASO 410

Finalmente, la operación 5410273 Forward MCP de almuerzos preparados, fue celebrada el día 16 de noviembre de 2006, con fechas de entrega entre el 16 de noviembre de 2006 al 15 de enero de 2007 por un valor de \$107.750.000. La fecha de pago final pactada correspondía al día 12 de febrero de 2007. El día 19 de febrero de 2007, el Representante Legal Suplente de la BNA mediante PSD 063 de 2007 certifica el incumplimiento parcial de la operación por \$107.750.000, aunque claramente se refiere realmente a un incumplimiento total en el pago de la operación. Frente a esta operación la sociedad comisionista argumenta que el saldo pendiente ascendía a \$72.633.515 toda vez que la Bolsa no había tomado en consideración los pagos realizados el día 2 de marzo por un valor de \$35.116.485. A lo anterior se aclara nuevamente que el pago mencionado se encontraba incumplido frente a la fecha pactada, razón por la cual el incumplimiento declarado por la BNA no se encontraba erróneo.

En los descargos presentados el comisionista menciona que estas tres operaciones no se encontraban incumplidas toda vez que el mandante manejó conjuntamente los reportes de pago de las mismas. Así, para el día 20 de marzo, las tres operaciones tenían un saldo pendiente de pago de \$132.700.806. Al respecto, obra comunicación de la SDIS del 12 de diciembre de 2007 en donde explica el desarrollo del contrato en los siguientes términos:

*"En desarrollo de dicho contrato se adelantaron varias negociaciones que culminaron en las operaciones del asunto con el proveedor Ibeaser, las cuales ascendieron exactamente a la suma total de mil setecientos nueve millones doscientos ochenta y nueve mil diez pesos (\$1.709.289.010). I*

*La Secretaría hizo pedidos por un valor de mil seiscientos treinta y seis millones novecientos setenta y dos mil ochenta y cinco pesos (\$1.636.972.085) que fueron efectivamente entregados y recibidos a satisfacción, de acuerdo a los certificados de supervisión expedidos en su momento.*

*De acuerdo a los soportes, a la fecha la entidad ha hecho pagos por valor de mil seiscientos treinta y tres millones trescientos cinco mil trescientos catorce pesos (\$1.633.305.314), quedando un saldo de tres millones seiscientos sesenta y seis mil setecientos setenta y un pesos (\$3.666.771)"*

Si se tiene como cierto y probado lo dicho por la sociedad comisionista investigada y su mandante, se puede evidenciar que para el día 12 de diciembre de 2007 todavía existía un saldo de unas negociaciones que debían cumplirse el 17 de enero dos de ellas y el 12 de febrero la otra. Ahora, así la declaratoria de incumplimiento hubiese errado en el valor incumplido, es claro para la Sala que se evidencia un incumplimiento significativo por la duración del mismo. De hecho para el día 28 de diciembre de 2007, estas operaciones aún no habían sido cumplidas tal y como se prueba mediante comunicación de ese día enviada por CORAGRO VALORES a la CRCBNA solicitando la utilización de fondos de garantías liberadas y compensación de la operación No. 5154495, en los siguientes términos:

*"A raíz del acuerdo alcanzado entre la Secretaría Distrital de Integración Social e Ibeaser en el escenario de la Cámara Arbitral de la Bolsa Nacional Agropecuaria, donde se determina que se debía realizar un pago por valor de \$3.666.220 (antes de descuentos) para dar por terminado el tema de los incumplimientos de las operaciones*

Página 16 de 29



CASO 410

*No. 5154495, 5154450 y 5154501, Coragro valores S.A. le solicita comedidamente sea utilizado el fondo de garantías liberadas de la Secretaría Distrital de Integración Social ..."*

Por lo anterior, dadas las pruebas aportadas frente a estas operaciones, ésta Sala constata que de las mismas no se establece causal justa tendiente a evitar la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones asumidas, toda vez que son claros los deberes de las sociedades comisionistas, establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA S.A., tal y como se explicará más adelante.

**3.3.3 Operaciones Nos. 5154499, 5154500, 5154506, 5410274 y 5410276**

La operación **5154499** Forward MCP de refrigerios DABS, fue celebrada el día 4 de agosto de 2006, con fechas de entrega entre el 4 de agosto al 15 de diciembre de 2006 por un valor de \$311.000.000. La fecha de pago final pactada correspondía al día 17 de enero de 2007. El día 19 de febrero de 2007, el Representante Legal Suplente de la BNA mediante PSD 057 de 2007 certifica el incumplimiento parcial de la operación por \$185.218.843 toda vez que el pago no se efectuó en la fecha pactada en la negociación.

Acorde a los descargos de la sociedad comisionista, el saldo no era aquel establecido en la declaratoria de incumplimiento sino que únicamente se adeudaba una suma de \$25.508.482 debido a que se encontraba pendiente el recibo de producto por un valor \$100.439.346. A su vez, el saldo pendiente podía ser girado con el valor de la garantía para lo cual se envió comunicación a la Cámara el día 15 de marzo de 2007 para que la misma se aplicara.

Adicionalmente argumenta que debido a las características especiales de los productos que se encontraban dirigidos a población flotante, se necesitaba flexibilidad en los mismos. Por esta razón, en la ficha técnica se estableció la necesidad de que los pedidos se anunciaran con la debida antelación. En este caso concreto se hizo necesario postergar el pedido para lo cual se acudió a la BNA con la intención de modificar la operación, lo cual fue negado con base en el artículo 75 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que establece: *"Por convenio expreso y escrito entre las partes, en cual debe ser entregado oportunamente a la Bolsa, se podrán modificar por una sola vez, dentro de la semana siguiente a la fecha en que se realizó la negociación y antes del vencimiento de los plazos pactados, las siguientes condiciones de negociación: Fecha límite de entrega y de recibo, sitio de entrega fecha y forma de pago, presentación del producto, compensaciones acordadas y cantidad"*<sup>2</sup>. Se debe anotar al respecto, que la solicitud de modificación se realiza el día 6 de junio de 2007, es decir, más de tres meses después de declarada incumplida la operación.

Por su parte, la no entrega del producto no se prueba en ningún momento durante el proceso. Así, se debió haber informado a la Bolsa, en el término previsto para ello, que la operación se modificaría por acuerdo entre las partes o si existía un incumplimiento,

<sup>2</sup> Folio 198

CASO 410

la sociedad investigada debió aplicar el artículo 79 del Reglamento, ya mencionado anteriormente, para efectos de informar la no entrega del producto.

La operación **5154500** Forward MCP de mezcla de frutas y verduras varias, fue celebrada el día 4 de agosto de 2006, con fechas de entrega entre el 4 de agosto al 15 de diciembre de 2006 por un valor de \$700.000.000. La fecha de pago final pactada correspondía al día 17 de enero de 2007. El día 19 de febrero de 2007, el Representante Legal Suplente de la BNA mediante PSD 058 de 2007 certifica el incumplimiento parcial de la operación por \$71.229.354 toda vez que el pago no se efectuó en la fecha pactada en la negociación.

La operación **5154506** Forward MCP de paquetes alimentarios, fue celebrada el día 4 de agosto de 2006 por la sociedad comisionista investigada en calidad de comisionista compradora, con fechas de entrega entre el 4 de agosto al 15 de diciembre de 2006 por un valor de \$149.000.000. La fecha de pago final pactada correspondía al día 17 de enero de 2007. El día 19 de febrero de 2007, el Representante Legal Suplente de la BNA mediante PSD 069 de 2007 certifica el incumplimiento parcial de la operación por \$57.983.399 toda vez que el pago no se efectuó en la fecha pactada en la negociación.

Frente a las dos operaciones mencionadas anteriormente, la sociedad comisionista investigada reclama que se realizó una redistribución de pagos por lo cual en una de ellas ni siquiera hubo incumplimiento y en la otra el saldo difiere del establecido en la declaratoria de incumplimiento. Así, mediante comunicación del 2 de marzo de 2007, la sociedad comisionista solicita a la Bolsa realizar "corrección en la aplicación de pago de fecha septiembre 25-2007, según reporte recibido por el DABS" para llevar a cabo una redistribución del mismo en las operaciones 5154506, 5154500 y 5454499. La sociedad comisionista alega que no quedó saldo de alguno de la operación No. 5154500 después de la redistribución de pagos y frente a la operación No. 5154506 quedó un saldo pendiente de \$59.714.156 para lo cual se solicitó a la Cámara el giro de la garantía liberada de la primera operación, después de lo cual no quedó saldo alguno.

En primer lugar, es claro que existe un error en la comunicación por cuanto se refería a pagos realizados en septiembre de 2006 y no 2007, momento en el cual, el comprador se hallaba en término para cumplir. En segundo lugar, se debe anotar que la comunicación para la redistribución de los pagos se realiza en un momento bastante posterior al incumplimiento de la operación, razón por la cual es indiscutible que la Bolsa para efectos de la declaratoria de incumplimiento, no pudo tener en cuenta los pagos alegados por la sociedad.

Acorde al cuadro de pagos anexo por la sociedad comisionista, las operaciones fueron cumplidas de la siguiente manera:

| Operación 5154500 | 25-sept-06    | 18-oct-06     | 22-nov-06     | 28-dic-06    |
|-------------------|---------------|---------------|---------------|--------------|
| Valor             | \$222.294.358 | \$189.989.723 | \$191.205.866 | \$96.510.056 |

Total: \$700.000.000

9

CASO 410

|                   |              |              |
|-------------------|--------------|--------------|
| Operación 5154506 | 25-sept-06   | 18-oct-06    |
| Valor             | \$40.834.695 | \$48.451.149 |

Saldo pagado con garantía de la operación 5154500 el 2 de marzo de 2007.

Frente a las pruebas aportadas, se puede determinar que si bien hubo un desembolso para las operaciones mencionadas éste no se distribuyó de manera correcta. Lo anterior, implica una falta de claridad al momento del pago de las obligaciones por cuanto no es posible que meses después de que la operación ya estaba incumplida, se decida comunicar que se debe realizar una redistribución de pagos. Así, lo anterior demuestra una falta certeza respecto de lo que se está pagando. Las anteriores situaciones son precisamente las que llevan a un incumplimiento de la operación toda vez que no se manejó la ejecución de la operación de forma rigurosa.

La operación **5410274** Forward MCP de refrigerios DABS, fue celebrada el día 16 de noviembre de 2006, con fechas de entrega entre el 16 de noviembre de 2006 al 15 de enero de 2007 por un valor de \$27.900.000. La fecha de pago final pactada correspondía al día 12 de febrero de 2007 con forma de pago. El día 19 de febrero de 2007, el Representante Legal Suplente de la BNA mediante PSD 064 de 2007 certifica el incumplimiento de la operación toda vez que el pago no se efectuó en la fecha pactada en la negociación.

La sociedad investigada argumenta que no se realizó entrega alguna del producto pues éstas debían realizarse acorde a los pedidos que efectuara la SDIS. Adicionalmente, expresa que si existía la obligación de pago y la de entrega, no entiende la razón por la cual la Bolsa no declaró el incumplimiento también de la sociedad comisionista vendedora. Al respecto obra en el expediente comunicación del 2 de marzo de 2007 en donde la sociedad comisionista investigada responde la declaratoria de incumplimiento en los siguientes términos: *"...le informamos que con respecto al incumplimiento en el pago parcial por \$24.900.000 de la operación en referencia, a la fecha la misma no presenta saldo pendiente de pago, toda vez que hasta el momento nuestro mandante no ha recibido el producto objeto de la negociación. De igual modo les informamos que considerando los informes de nuestro mandante, dicha operación no ha comenzado a ejecutarse porque a la fecha no se han completado las entregas de la operación No. 5954499, de la cual hay pendiente por ejecutar aún \$100.439.346 correspondientes al ítem de Refrigerios, que es el mismo al que se refiere la operación objeto de incumplimiento"*

Al respecto se debe aclarar nuevamente que el artículo 79 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa establece que los miembros de la Bolsa deben informar el incumplimiento de la operación, por lo cual es claro que la sociedad comisionista compradora debió informar a la Bolsa la no entrega del producto pues de lo contrario se entiende que este se entregó en las condiciones pactadas.

Debe quedar claro que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deben informar las circunstancias anormales que se presenten en el desarrollo de las operaciones celebradas en el marco de la BNA, sobretodo en caso de incumplimiento pues la sociedad no puede decidir de forma unilateral dejar de cumplir la operación y esperar que no haya consecuencias. Es por estas razones que los Reglamentos de la Bolsa establecen enfáticamente las obligaciones de informar y hacer seguimiento de



CASO 410

las operaciones, lo cual a su vez se encuentra íntimamente ligado con la claridad, seguridad y transparencia del mercado.

La operación **5410276** Forward MCP de mezcla de frutas y verduras, fue celebrada el día 16 de noviembre de 2006, con fechas de entrega entre el 16 de noviembre de 2006 al 15 de enero de 2007 por un valor de \$199.000.000. La fecha de pago final pactada correspondía al día 12 de febrero de 2007. El día 19 de febrero de 2007, el Representante Legal Suplente de la BNA mediante PSD 065 de 2007 certifica el incumplimiento parcial de la operación por \$137.368.993 toda vez que el pago no se efectuó en la fecha pactada en la negociación.

Finalmente, en cuanto a la operación en comento la sociedad aduce que el saldo pendiente no corresponde a lo establecido en la declaratoria de incumplimiento. Así, explica que se realizaron dos pagos anteriores; el primero el día 22 de diciembre de 2006 por un valor de \$61.631.007 y el otro por un valor de \$21.345 con el fin de poder utilizar la garantía. Asimismo, se solicitó la liberación de la garantía a la CRCBNA el día 12 de marzo de 2007 para abonar al proveedor una suma de \$48.693.027.<sup>3</sup>

En cuanto a esta operación y tomando como cierto lo mencionado por el comisionista en cuanto al pago del mes de diciembre, encuentra la Sala que al parecer la Bolsa no tuvo en cuenta el mismo. Así, se acepta que el saldo de la operación era menor al determinado en la declaratoria de incumplimiento, lo cual no implica que de todas formas haya habido un incumplimiento toda vez que a la fecha pactada para el cumplimiento de la operación, ésta no se había cancelado totalmente.

Se deben tener en cuenta los argumentos de la sociedad investigada en donde expone su gestión en algunas de las operaciones, mediante el acta de la reunión llevada a cabo el día 16 de febrero de 2007 en donde las sociedades comisionistas y los proveedores de la SDIS discuten los inconvenientes presentados en la cancelación de pagos de las operaciones realizadas en la BNA. En esta reunión que obra en el expediente a folio 177, el mandante se compromete a realizar los pagos de la siguiente forma:

*"1. Desembolso de los pagos a mas tardar el día martes 20 de febrero de 2007 de los siguientes proveedores.*

- a. Pollo fiesta*
- b. Carnes Angus*
- c. Nurihuevos (sic)*
- d. Districanales*
- e. Productos Lácteos el Recreo*

*2. Desembolso de los pagos a más tardar el día viernes 23 de febrero de 2007 de los siguientes proveedores.*

- a. Servicial*
- b. Héctor Hernandez*

*3. El día lunes 19 de febrero de 2007 se aclararan las cuentas de Ibeaser y Javier Pulido, con el anterior supervisor del contrato de mandato 1755 de 2007, Jaime*

<sup>3</sup> Comunicación del 12 de marzo de 2007. Folio 67

CASO 410

*Agudelo, con el fin de darle trámite a los pagos y hacer desembolso correspondiente mas tardar el día viernes 23 de febrero de 2007"*

Los proveedores del primer desembolso que se menciona corresponden a las operaciones Nos. 5550499, 5410437, 5154562, 5154647, 5154496. A su vez, el proveedor Héctor Hernández mencionado en el segundo desembolso corresponde a la operación No. 5450117. Finalmente en último desembolso a realizar se nombran dos proveedores, los cuales, corresponden a las operaciones Nos. 5154499, 5410276, 5410273, 5154495, 5154501, 5410274, 5154500, 5154506.

La comunicación mencionada también demuestra nuevamente que las operaciones se encontraban incumplidas toda vez que la reunión se realiza en un momento posterior al de la fecha pactada.

**3.3.4 Operaciones Nos. 5550499 y 5560757**

La operación 5550499 Forward MCP de lote de pollo en canal, fue celebrada el día 15 de enero de 2007, con fechas de entrega entre el 15 de enero al 15 de marzo de 2007 por un valor de \$56.100.000. La fecha de pago final pactada correspondía al día 17 de abril de 2007. El día 19 de abril de 2007, el Representante Legal de la BNA mediante PSD 123 de 2007 certifica el incumplimiento parcial de la operación por \$4.824.438 toda vez que una vez efectuado el cierre de la compensación a las 3:30 p.m. del martes 17 de abril, la firma comisionista debió pagar la suma mencionada.

Acorde a la sociedad comisionista, la fecha de pago de la operación no correspondía al día 17 de abril como lo establece la declaratoria de incumplimiento pues acorde al comprobante de negociación, era necesaria la presentación de la factura. De esta forma, la sociedad investigada explica que el vendedor presentó a su mandante una factura errada tal y como se demuestra en comunicación del mandante vendedor "Pollo Fiesta" de marzo 21 de 2007 en donde informa que: *"debido a una falla técnica presentada en nuestro Sistema de Información, dimos cumplimiento a la operación en referencia con un saldo superior equivalente a \$1.952.562 en las entregas del primero de marzo de 2007. Por lo anteriormente expuesto, estamos solicitando su colaboración para que nos sea cancelado el excedente debido a que la asignación según contrato está por \$56.100.000 y lo entregado por Pollo Fiesta S.A. fue de \$58.052.562 presentándose así el mayor valor agregado"*<sup>4</sup>. Frente a la prueba anterior, es necesario resaltar que según se entiende de la misma para la fecha de marzo 21, el mandante vendedor había entregado la totalidad del producto, no obstante se había generado un inconveniente con la factura.

Posteriormente a la comunicación mencionada, el mandante comprador le envía comunicación del 23 de marzo de 2007 a la sociedad investigada solicitando que le sea aclarado el mayor valor solicitado por el vendedor<sup>5</sup>. A lo cual, la sociedad investigada le responde mediante comunicación del 2 de abril en los siguientes términos: *"...le informamos que al tenor de los reglamentos de la BNA, las operaciones de*

<sup>4</sup> Folio 147

<sup>5</sup> Folio 149

9

CASO 410

*físicos y por ende las de MCP están sujetas en su desarrollo a la ejecución de un 10% de más o de menos. Para el caso particular de esta operación, es necesario cancelar por parte de la SDIS el excedente de \$1.952.562,00, toda vez que el producto fue recibido a satisfacción y el excedente en mención se encuentra dentro de los márgenes autorizados por la BNA"*<sup>6</sup>

El día 16 de abril, es decir, un día antes de la fecha final de pago; la sociedad investigada envía comunicación a la BNA solicitando el aplazamiento de la compensación de la operación en mención explicando que: "el proveedor radicó facturas por valores superiores al valor de la operación por lo cual, para darle diligencia al pago respectivo, debe realizarse un cambio de facturas que correspondan al valor de la negociación. Una vez llevado a cabo este proceso, se procederá al pago del saldo de la operación en mención."<sup>7</sup> Esta solicitud es negada por la Bolsa acorde a comunicación DO-854 del 21 de junio de 2007 por cuanto no se encontraba dentro del término para pedir la modificación de la operación.

Finalmente, obra en el expediente comunicación del 29 de junio de 2007 en donde de la sociedad comisionista investigada dirigida a la SDIS en donde: "solicita la aclaración sobre el procedimiento de la cancelación del excedente entregado a la operación 5550499, el cual corresponde a \$1.952.562 pesos, que corresponde a la factura No. 608767 del 19/04/07 de Pollo Fiesta S.A."<sup>8</sup>. Finalmente, se debe mencionar que acorde a los descargos presentados por la sociedad comisionista investigada, el saldo mencionado no ha sido cancelado aún.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas, considera la Sala que la sociedad comisionista no puede argumentar para efectos del incumplimiento, que la factura no se había presentado toda vez que ésta se presentó en término. Asimismo no parece claro que la factura se haya presentado erróneamente pues se encontraba dentro de los márgenes de tolerancia permitidos y por lo tanto, el excedente se debía pagar sobretodo si se había recibido el producto a satisfacción.

Por lo anterior no encuentra la Sala que exista una causal justificativa del incumplimiento pues se demuestra además mediante la fecha de presentación de la factura que el comprador debió cumplir la operación el día pactado.

En cuanto a la operación **5560757** Forward MCP de víveres y abarrotes, fue celebrada el día 19 de enero de 2007, con fechas de entrega entre el 29 de enero al 29 de marzo de 2007 por un valor de \$276.000.000. La fecha de pago final pactada correspondía al día 30 de abril. El día 30 de abril de 2007, el Representante Legal de la BNA mediante PSD-134 de 2007 certifica el incumplimiento parcial de la operación por \$92.000.000 toda vez que una vez efectuado el cierre de la compensación a las 3:30 p.m. del lunes 30 de abril, la firma comisionista debió pagar la suma mencionada.

La sociedad comisionista en sus descargos señala que la fecha de compensación señalada en la declaratoria de incumplimiento no refleja la fecha real de pago toda vez que éste se debía presentar 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura y los soportes respectivos. De esta forma, las facturas acorde al investigado se

<sup>6</sup> Folio 150

<sup>7</sup> Folio 145

<sup>8</sup> Folio 151



CASO 410

presentaron el día 20 de abril, con lo cual, la fecha de pago correspondía al día 22 de mayo de 2007. Al respecto, obra en el expediente a folio 144 comunicación del 8 de mayo en donde la SDIS le informa a la sociedad investigada que *"las facturas No. 4770, 4771, 4772, 4773, 4774, 4775, 4776 y 4777 fueron radicadas en la Secretaría Distrital de Integración Social el día 20 de abril del año en curso, dichas facturas fueron radicadas inmediatamente y la Orden de Pago es la 7492 del día 24 de abril. Por lo anterior el plazo para el pago de dichas facturas estaba vigente en el momento de la declaratoria de incumplimiento de la operación."*<sup>9</sup>

Posteriormente, la sociedad investigada explica que desde el día 30 de abril la SDIS intentó cumplir con el pago mediante traslado vía ACH pero tal y como lo corrobora la Cámara de Compensación en comunicación del 7 de mayo de 2007<sup>10</sup>: *"la cuenta corriente No. 080-10493-8 del banco de Bogotá, que se encuentra a nombre de la Cámara de Compensación de la Bolsa nacional Agropecuaria, hasta el 3 de mayo, no permitía la entrada de recursos por las siguientes modalidades: 1. Consignación de cheques a través de agilizador (cheque buzón) 2. Transferencia electrónica mediante ACH"*

De las pruebas aportadas, la Sala le asiste razón al investigado en cuanto la fecha de pago correspondía al día 22 de mayo de 2007 y por tanto al momento del pago se encontraba vigente el plazo pactado. Así, y acorde a la factura presentada por el vendedor, se debe tomar en cuenta la condición establecida en el comprobante de negociación, cual es, "fecha de pago contado 20 días hábiles siguientes a la presentación de la factura". En efecto, si se comprueba la recepción de la factura en un momento posterior a la fecha de límite de pago, esto modifica la operación correspondiente.

Por estas razones, la Sala considera que frente a esta operación no existe mérito para sancionar, por lo tanto, se abstiene de declarar la responsabilidad disciplinaria frente a esta operación.

En conclusión, la Sala encuentra de las pruebas aportadas se puede apreciar un claro incumplimiento a las normas del Reglamento de Funcionamiento y Operación en todas las operaciones exceptuando la operación No 5560757. Así, si bien es cierto que en la mayoría de los casos el incumplimiento tiene lugar por saldos que frente a cada operación en particular no son tan significativos, lo cierto es que analizados los incumplimientos en conjunto se puede apreciar que éstos si son significativos y que además el incumplimiento por parte de la sociedad comisionista se convierte en prácticamente sistemático.

### 3.4. Normas vulneradas con la conducta de CORAGRO VALORES S.A., y concepto de la violación

Encuentra la Sala que la conducta endilgada por la firma citada en las operaciones 5154496, 5410437 5154520, 5410438, 5154562, 5154647, 5450117 5154495, 5154501, 5410273. 5154499, 5154500, 5154506, 5410274, 5410276 y 5550499

<sup>9</sup> Folio 149

<sup>10</sup> Folio 151



CASO 410

resulta violatoria de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

(i) Numeral 1 del Artículo 20

Claramente establece este numeral que las sociedades comisionistas están obligadas a:

*"Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación"*

En Audiencia de descargos, el representante legal de la firma investigada se pronuncia frente a esta violación en los siguientes términos: *"consideramos que no hemos violado la presente norma, tomando como referencia las disposiciones del artículo 73 del reglamento de la Bolsa y el boletín 125 de la Cámara Central de Riesgos de Contraparte de Octubre 30 del 2006"*

Los argumentos presentados por la sociedad comisionista frente a estas normas, fue suficientemente explicado y refutado en el acápite de consideraciones generales. Así, considera la Sala que en ninguno de los casos se puede aceptar la interpretación dada por la investigada a las disposiciones mencionadas. Por lo tanto y como se manifestó anteriormente, el artículo 73 del reglamento en ningún momento establece que la Bolsa no podrá declarar incumplimientos cuando se trate de operaciones sin garantía de crédito en Cámara y menos aún dejará de existir responsabilidad disciplinaria del comisionista en este tipo de operaciones. Asimismo, se aclaró que el Boletín 125 de 2006 no disminuye las responsabilidades del comisionista sino que al contrario, mantiene las obligaciones generales y además adiciona otras específicas para el tipo de operaciones en cuestión.

(ii) Numeral 4 del Artículo 20

Este numeral establece:

*"Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad"*

En cuanto a este numeral, la investigada señala en audiencia de descargos que *"desde la constitución de las garantías hasta el pago, era permanentemente monitoreada la operación, cada una de las operaciones por el comisionista, incluso en algunas ocasiones fue necesario que la comisionista asumiera su costo de la constitución de garantías con el objeto de evitar el incumplimiento contractual con la Cámara de Compensación"*

La Sala considera que se encuentra suficientemente demostrada la diligencia del comisionista sobretudo en cuanto al pago de garantías y labores desplegadas al momento de los incumplimientos para realizar acuerdos y evitar mayores traumas en la negociación. Todo lo cual se tendrá en cuenta para efectos de graduación de la sanción.



CASO 410

No obstante lo anterior, considera la Sala que en la mayoría de las operaciones existió una falta de claridad grave pues en muchos casos no se sabía si se habían efectuado las entregas y por tanto cuando debía realizarse el pago. Así y como quedó demostrado, hubo un desorden en el manejo de las operaciones tanto frente a las fechas de pago como la distribución de los pagos y la liberación de las garantías, todo lo cual se hizo extemporáneamente. Así las cosas y si bien la Sala reconoce que en el momento en que las operaciones se declaran incumplidas la sociedad investigada realiza diversas gestiones para efectos de subsanar la situación; acorde a las pruebas obrantes en el expediente no se aprecia un monitoreo y seguimiento en el desarrollo de la negociación toda vez que en algunos casos la sociedad ni siquiera estaba al tanto de las circunstancias anormales que estaban ocurriendo en la misma. Por lo tanto, se puede dilucidar que se realizó un seguimiento únicamente en un primer momento (celebración de la operación y constitución de garantías) y en el momento final cuando la operación ya se hallaba incumplida, todo lo cual se puede vislumbrar mediante las pruebas aportadas.

(iii) Numeral 5 del Artículo 20

*"Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisibles al momento cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado"*

Considera la sociedad investigada que no vulnera este numeral pues tal y como lo expresa en audiencia de descargos *"es importante señalar que en el presente caso no aplica el argumento de falta de provisión de fondos para el pago, toda vez que la Secretaría Distrital de Integración Social soportó sus compras con un CDT"* y concluye: *"O sea que en ningún momento se puede aplicar el numeral 5 porque nunca faltó fondos porque siempre estaba soportadas en un CDP que fue aceptado rotundamente por la Cámara y por la Bolsa; es más, así se estructuraron los negocios de compra pública"*

Al respecto es preciso aclarar que el artículo simplemente establece que la falta de provisión de fondos será un argumento que la sociedad comisionista no podrá alegar para efectos de justificar el incumplimiento. Por lo tanto, no implica que si no existe falta de provisión de fondos no se aplique el numeral. Así las cosas, esta norma se incumple cuando no se cumplen los contratos celebrados de forma estricta y con sujeción a lo pactado.

Por lo anterior, es claro para la Sala que se vulnera este artículo por cuanto la sociedad investigada en los términos convenidos al celebrar las operaciones en comento, asumió la obligación de cumplir en condición de comisionista comprador en las fechas establecidas en el comprobante de negociación y no en los días en que efectivamente se realizaron los pagos.

3.4. Graduación de la sanción

3.4.1. Diligencia del comisionista:

CASO 410

Cabe resaltar por parte de la Sala de Decisión Segunda Transitoria de la Cámara Disciplinaria que la sociedad comisionista **CORAGRO VALORES S.A.** probó las gestiones adelantadas para subsanar las situaciones presentadas, lo cual evidentemente se tendrá como atenuante al momento de imponer la sanción. Al efecto nos remitimos a lo expuesto en sus explicaciones y a los documentos que a las mismas acompañó en sustento de cada una de sus afirmaciones.

En todos sus escritos de descargos, la sociedad comisionista señala que *"Desde la constitución de las garantías hasta el pago era permanentemente monitoreado por la comisionista. Incluso en algunas ocasiones fue necesario, por exigencia de la CRCBNA que la comisionista asumiera a su costo la constitución de garantías por parte del comisionista."*

Lo anterior se encuentra suficientemente probado por cuanto obra en el expediente variadas comunicaciones que lo demuestran.<sup>11</sup> En efecto y manera de ejemplo, obra en el expediente comunicación del 2 de febrero de 2007 en donde la sociedad comisionista le expresa a la SDIS lo siguiente: *"Considerando que la no constitución de garantías en la fecha estipulada por la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, es causal para declarar incumplida la operación, hemos procedido a dejar como garantía cheques en consignación por valor de "204.086.160,00. La constitución de la garantía de esta forma ha sido una excepción a los reglamentos por parte de la CCBNA, dada la importancia del mercado de compras públicas, pero de igual forma constituye una solución temporal al tema"*

Asimismo, considera la Sala que se encuentra probado dentro del expediente las gestiones del comisionista para intentar que se cumplieran los términos pactados. En efecto obra varias comunicaciones en donde la sociedad le informa a su mandante entre otras cosas, que las operaciones se van a declarar incumplidas, la necesidad de constituir las garantías oportunamente y las fechas de pago oportunas. Asimismo obran en el expediente comunicaciones en donde la sociedad le solicita a su mandante explicaciones e información sobre los incumplimientos<sup>12</sup>.

A manera de ejemplo, obra en el expediente copia de la reunión realizada el 5 de diciembre de 2006, en donde la sociedad comisionista le señala a la SDIS la necesidad de atender oportunamente los compromisos que el DABS tiene con la BNA

<sup>11</sup> Comunicación del 2 de febrero de 2007. Folio 36. Cuaderno I

Comunicación del 16 de noviembre de 2006. Folio 189

Comunicación del 21 de noviembre de 2006. Folio 190

Comunicación del 27 de diciembre de 2006. Folio 40. Cuaderno I

Comunicación del 29 de enero de 2007. Folio 191

Comunicación del 01 de febrero de 2007. Folio 192

Comunicación del 13 de febrero de 2007. Folio 32. Cuaderno I

Comunicación del 21 de febrero de 2007. Folio 22. Cuaderno I

<sup>12</sup> Comunicación del 21 de noviembre de 2006. Folio 42. Cuaderno I

Comunicación del 15 de enero de 2007. Folio 38. Cuaderno I

Comunicación del 16 de febrero de 2007. Folio 24. Cuaderno I

Comunicación del 2 de abril de 2007. Folio 34. Cuaderno I

CASO 410

y a su vez con Coragro Valores cuales son: "1) Formato de Vinculación de Persona Jurídica y sus anexos 2); orden de pago expedida por el DABS donde se certifique el pago del 100% de comisión a Coragro Valores como comisión correspondiente a: a) La segunda compra pública en la BNA realizada el 16 de Noviembre de 2006 b9, la tercera compra realizada el día 20 de Noviembre de 2006 y c), la cuarta compra realizada el 01 de Diciembre de 2006 4), Ordenes de pago donde se certifique el pago de las garantías de los 7 productos de la segunda, tercera y cuarta compra en el MCP de la BNA por un valor total de \$111.001.802. Pues dicho pagos debieron haberse consignado el mismo día de las compras, tal y como lo estipula el Contrato 1755 y la Cámara de Compensación de la BNA, en cuanto al pago de las garantías"

**3.4.2. Acuerdos de arreglo directo.**

Los acuerdos de arreglo directo que reposan en el expediente demuestran una conducta diligente de la firma en cuanto intentó que los incumplimientos pudiesen ser subsanados y así no seguir causando inconvenientes. Sin embargo, lo pactado en los mismos permite también realizar una traza de las operaciones incumplidas para determinar lo ocurrido.

En efecto en el acta de arreglo directo No. 008 se puede determinar que efectivamente hubo retrasos y que los mismos ocurrieron por las razones argumentadas por la sociedad comisionista. Además, se demuestra que efectivamente y tal como se ha mencionado en la presente resolución, existía un desorden en cuanto a las fechas de radicación de facturas, fechas de orden de pago, pagos a la BNA y giros de la Bolsa al proveedor.

En acta de arreglo directo No. 014 de 2007 se llega a las siguientes conclusiones:

1. En relación con las operaciones números 5154499, 5154500, 5154506, 5410274, 5410276 concluyen que: "para la reunión del día de hoy no posee la información de estas operaciones por lo que solicita al vendedor propiciar una nueva reunión". Así, teniendo en cuenta que la reunión se realiza en noviembre de 2007, es bastante cuestionable que para entonces no se tenga claridad sobre las operaciones. Adicionalmente, el comisionista vendedor manifiesta que aún existen saldos pendientes de las mismas.
2. El comisionista comprador aclara que la operación No. 5154450 forma parte del paquete de alimentos que negoció en conjunto con las operaciones Nos 5154495, 5154501, 5410273 y por lo tanto los pagos realizados por la Secretaría fueron con cargo a las cuatro operaciones, lo cual, corrobora lo dicho por la sociedad investigada en sus descargos.
3. La Secretaría acepta que frente a las operaciones mencionadas en el numeral 2 queda un saldo propagar de \$3.666.771. adicionalmente menciona que de las sumas consignadas como garantías hay un saldo que asciende a \$75.938.696 con lo cual se cancelará el saldo pendiente.
4. Se acuerda que los productos entregados por Ibeaser que no hacen parte de la negociación, serán cancelados por la SDIS directamente toda vez que no se puede realizar el pago a través de la Bolsa.



CASO 410

Pues bien, las razones expuestas no desvirtúan el incumplimiento de las operaciones Nos. 5154496, 5410437 5154520, 5410438, 5154562, 5154647, 54501175154495, 5154501, 5410273. 5154499, 5154500, 5154506, 5410274 y 5410276 y 5550499, por consiguiente, es claro que en el presente caso se infringió el artículo 20, numerales 1, 4 y 5, pues la operación no se cumplió en la fecha convenida y no se probó ninguna causal que tenga la virtud de eximir de responsabilidad disciplinaria.

En este sentido, procede la Sala a sancionar a **CORAGRO VALORES S.A.**, no obstante lo cual, para determinar la sanción a imponer se tendrán en cuenta los aspectos atenuantes que en su escrito destaca la investigada y que se logran comprobar mediante las pruebas allegadas y se tendrá en cuenta además el hecho de que finalmente y mediante arreglo directo, se pagaron las operaciones. Así, la Sala de Decisión Segunda Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

#### IV. RESUELVE

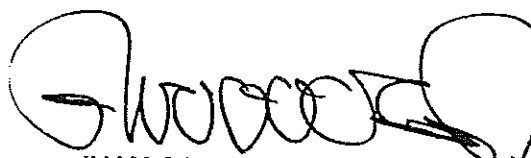
**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la sociedad comisionista de la BNA, **CORAGRO VALORES S.A.** una sanción de reprensión privada, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a la sociedad **CORAGRO VALORES S.A.** el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Sala de Decisión Segunda Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., 09 DIC. 2008  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS CARDOZO CRUZ**  
Presidente

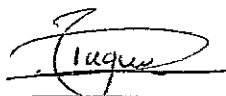
  
**ISABELLA BERNAL MAZUERA**  
Secretaria

Página 28 de 29

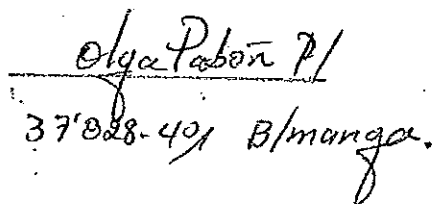
EN FECHA 01.15-2008 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA)  
DOCTOR(A) Ricardo José Luque de La Rosa  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA  
CORAZO VALORES S.A.

IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.310.300  
EXPEDIDA EN Puerto Colombia SOBRE EL CONTENIDO DE LA  
PRESENTE RESOLUCIÓN

EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENVIÓ A A  
DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA C.A.



NOTIFICADO(A)  
c.c. 72.310.300.

  
37'828-40/ B/manga.